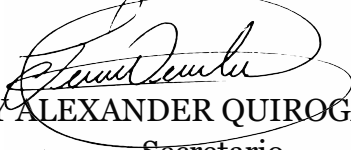


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00218. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MÓNICA RENGIFO OCAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD.110013105-037-2022 00218-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MÓNICA RENGIFO OCAMPO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con la C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MÓNICA RENGIFO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

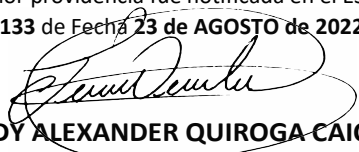
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha 23 de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

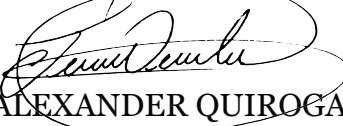
Código de verificación: **1a673090fd7a5e2ac49f21a7e82f950d0b2b761ea8caf65723254976f99bd404**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00222. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MARÍA AYALA
DÍAZ contra SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. RAD. 110013105-
037-2022 00222-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ MARÍA AYALA DÍAZ** contra **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** emitido por la Cámara de Comercio Sírvasse aportar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria número 3 sobre el reintegro es incompatible con las pretensiones de indemnización moratoria y por despido sin justa causa como quiera que se derivan de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HEINER DE JESÚS MORENO COPETE** identificado con la C.C. 1.129.045.400 y T.P. 283.357 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JOSÉ MARÍA AYALA DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

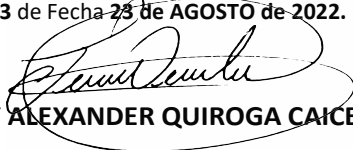
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha ~~23~~ de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

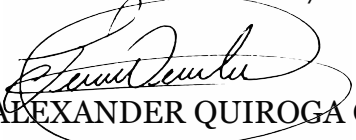
Código de verificación: **924fe11cd6c65355fecebca478217d9461a6fda1b3a036feb6e49be6f26fc211**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-0072 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BANCO DE LA REPÚBLICA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00072-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BANCO DE LA REPÚBLICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se advierte que la pasiva es una Empresa Social y Comercial del Estado y por regla general los trabajadores tienen la calidad de oficiales, sin embargo la demandada debe acreditar la calidad del último cargo que desempeñó la actora.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que

si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

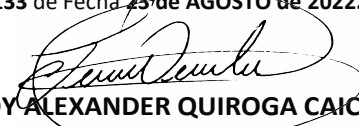
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **YOLETH MONSALVO BOLÍVAR**, identificada con la C.C. 52.086.909 y T.P. 102.706 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha **23** de **AGOSTO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f552f95468f0fbddbb836382c35dbc93604ba9afb016c1fbb2bd6fb0464b2e1**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00323 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y vinculado el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO** por medio de la presente acción de tutela, pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna; en consecuencia, se ordene a la accionada de manera transitoria el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del primero de abril de 2021.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, cuenta con más de 1300 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, entre dichas semanas fueron efectuadas las cotizaciones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes periodos:

- Entre el 25 de mayo de 1994 al 3 de junio de 1997
- Entre el 29 de marzo de 2004 al 5 de julio de 2005
- Entre el 18 de julio de 2005 al 30 de enero de 2006

Periodos que no han sido reconocidos por Colpensiones por lo que han negado el reconocimiento de la pensión de vejez; fue por ello que mediante Resolución SUB 116981 del 20 de mayo de 2021 se negó la prestación de vejez, decisión confirmada mediante las Resoluciones SUB 207202 del 30 de agosto 2021, por medio de la cual



se rechazó por extemporánea el recurso de reposición presentada, por lo que el 7 de septiembre de 2021 presento recurso extraordinario de queja.

De otro lado indicó que, de la historia laboral expedida por Colpensiones el 5 de agosto de 2022 cuenta con un total de 1.240,71 semanas, densidad en la que aún no se encuentran incluidos los periodos por parte del FOMAG entre los años 2004 a 2005, periodos que se desconocen de manera arbitraria con afectación al derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 8 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al igual que fue vinculada al presente trámite la entidad **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, señaló que, la presente acción no cumple con el carácter de subsidiariedad debido a que se agotaron los mecanismos idóneos para su resolución; esto es, a través de un proceso ordinario laboral, toda vez que, en el presente asunto no se han vulnerado derechos fundamentales del actor, al igual que no existe un perjuicio irremediable que haga viable acceder a favorablemente a las pretensiones invocadas por el accionante.

De otro lado, señaló que una vez consultado el sistema de información y el expediente administrativo del accionante se encuentra que se solicitó el 30 de marzo de 2021 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB 116981 del 20 de mayo de 2021 debido a que el actor no cumple con los requisitos exigidos para causar el derecho pensional; aunque interpuso recurso de apelación no fue tenido en cuenta por ser extemporáneo conforme se determinó en la Resolución SUB 207202 del 30 de agosto de 2021.

En el acto administrativo, se requirió a la áreas pertinentes para verificar y actualizar la historia laboral frente al traslado de aportes de los ciclos 1 de junio de 1997 al 18



de julio de 2005 cotizados por el empleador Secretaría de Educación de Bogotá; en consecuencia, la historia laboral no se ha consolidado por un asunto externo a la entidad, por lo que, hasta tanto se haga efectivo el traslado de los aportes por la entidad nominadora a Colpensiones se procederá a actualizar la historia laboral del afiliado.

Igualmente, señaló que el 7 de septiembre de 2021 se resolvió de manera negativa el recurso extraordinario de queja mediante la Resolución DPE 9752 del 3 de noviembre de 2021; ante una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el 1 de septiembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable a través de la Resolución SUB 17069 del 24 de enero de 2020, decisión que se confirmó a través de la Resolución SUB 189784 del 19 de julio de este año. En consecuencia, la entidad ha dado respuesta a cada una de las peticiones del actor; sin que le asista derecho al reconocimiento prestacional.

Por último, indico que le fue remitida comunicación el 14 de junio de la presente anualidad al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio -FOMAG-, en el cual solicitó información sobre las acciones que han adelantado para definir el traslado de aportes conforme a la Resolución No. 002445 del 30 de marzo de 2022 donde la Secretaría de educación de Cundinamarca autorizó el traslado de aportes, sin tener confirmación de pago a la fecha.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A.**, rindió el correspondiente, señaló que no se presentó prueba alguna que pueda llevar a la supuesta afectación de los derechos fundamentales, por lo que solicita sea desvinculada del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Cuestión previa



De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada Colpensiones; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se recuerda, que en el presente asunto se solicita de manera transitoria el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante, por lo tanto, la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional¹ ha establecido por regla general, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para resolver controversias pensionales, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen la posibilidad de acceder a la jurisdicción laboral quien cuenta con las acciones idóneas por medio del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De igual manera, se ha establecido de manera pacífica en la jurisprudencia constitucional que la tutela es procedente para reclamar un derecho pensional, son de forma excepción cuando se presente:

“i) El amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional;

¹ Veasé sentencia T-013 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



- ii) La falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita;
- iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y
- iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado” (Sentencia T-013 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Así las cosas, en el caso particular se advierte que el accionante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional; por lo que, en principio cuenta con la vía judicial laboral ordinaria, por lo que se procederá a realizar un estudio de los cuatro puntos anteriores para determinar si en el presente asunto de manera excepcional procede a su estudio de fondo.

Frente al primer aspecto, esto es, ser solicitado por un sujeto especial de protección, se tiene que el actor cuenta con 67 años de edad, puesto que nació el 29 de mayo de 1955, lo que lo cataloga como adulto mayor pero no como una persona de la tercera edad, entendido este último como la persona que ha superado la esperanza de vida la cual es certificada por el DANE quien acredita que la esperanza de vida es de 74 años, por lo que en el presente caso el actor no es un sujeto especial de protección.

Frente al segundo aspecto, no se puede apreciar que el no pago de la prestación afecte gravemente los derechos fundamentales del accionante, puesto que no fue allegada prueba, aunque sea sumaria de la afectación económica grave que impida la manutención diaria del actor. Al efecto, téngase en cuenta que no se expresó de manera clara cuál es la afectación que le genera la omisión en el reconocimiento pensional, aspecto que no puede suponerse, sino que debe ser acreditado para mediar el amparo en la jurisdicción constitucional.

Frente al tercer punto, si bien es cierto el accionante ha adelantado ingentes actuaciones administrativas ante Colpensiones, conforme se indicó en la parte fáctica; no es menos cierto que, no ha realizado trámite alguno ante la jurisdicción laboral, así como realizada petición alguna ante la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al igual que la secretaria de Educación de Cundinamarca, por lo que no



cumple este requisito. Hecho que en este punto impide abordar el estudio de la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Por último, frente a la acreditación de razón alguna que llegue a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado, por parte de este Operador Judicial no encuentra razón alguna que indique que iniciar por parte del accionante la acción judicial dentro del proceso ordinario laboral no conlleve a proteger efectivamente el derecho reivindicado, puesto que existen los medios idóneos mediante los cuales puede ser resuelta la pretensión invocada de manera ágil y célere a la luz de los procedimientos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, al no configurarse los aspectos de subsidiaridad y que no se demostró de manera excepcional los cuatro aspectos que permitan estudiar de fondo la presente petición, se concluye que no se superó el requisito de procedibilidad de la acción; razón por la cual, se declarará improcedente la presente acción constitucional, en consecuencia, se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y vinculada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- administrado por la FIDUPREVISORA S.A.,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

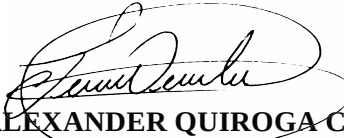
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 133 de Fecha **23 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

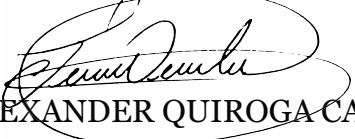
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828c3bb01931825e01725a5854bc8bf1603bcf9838e8ef657010e3ca91091a8**

Documento generado en 22/08/2022 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00224. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO JURADO LUGO
contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00224-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO JURADO LUGO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la

demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de los perjuicios causado por la omisión de informar y advertir sobre las posibles desventajas del traslado del RPM al RAIS, sin embargo, se observa que el demandante actualmente se encuentra pensionado por la AFP SKANDIA SA y realizó aportes con destino a esta entidad desde el 1997. Razón por la que se ordenará vincular al AFP SKANDIA SA en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la señora **AFP SKANDIA SA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la dirección física que indica cada certificado de existencia y representación.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** identificada con la C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante

JAIRO JURADO LUGO en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

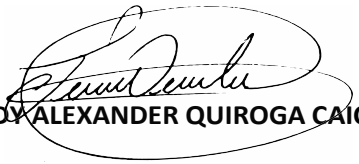
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha **23 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019085696f15acd4ff4e5cebbff1bf481398f4c3f90289ebb145dd6c43c0d10a**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00319 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **IVONNE PEREZ BUSTOS** actuando en calidad de agente oficioso de su madre **IRMA MERCEDES BUSTOS MARTÍNEZ** en contra de las entidades **E.P.S. SALUD TOTAL y COLPENSIONES.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de vida, dignidad humana y salud.

ANTECEDENTES

La señora **IVONNE PEREZ BUSTOS** actuando en su calidad de agente oficioso de su madre **IRMA MERCEDES BUSTOS MARTÍNEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud; en consecuencia, se ordene a las accionadas realizar todas las gestiones necesarias para garantizar el derecho al servicio de salud integral de manera eficiente, eficaz y oportuna durante todo el tratamiento especializado hasta su recuperación; se ordene a la accionada qué en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) proceda a realizar los trámites interinstitucionales con el fin de garantizar la atención y los procedimientos necesarios para propender por la salud de la señora Bustos Martínez; y, se ordene a la accionada abstenerse de volver a incurrir en dilaciones o terminologías que conlleven a la denegación al servicio de Salud que puede llegar a causar un perjuicio irremediable.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que la señora Bustos Martínez, es un adulto mayor de 63 años; es un paciente que padece desde hace 10 años una enfermedad degenerativa en sus piernas, lo que le ha imposibilitado realizar funciones cotidianas. A su vez, tiene antecedentes de úlcera, colon irritable, hipertensión, ha llevado un proceso ambulatorio para sus piernas con



cardiovascular, dermatología, clínica de heridas, clínica manejo de dolor, pero no sé evidencia solución, ni mejoría en el diagnóstico de la paciente.

Informa que, hace un año se encontraba en hospitalización, se le asignó hospitalización domiciliaria con manejo de heridas y se evidenció una mejoría, pero debido al fallecimiento de su cónyuge, la misma quedó desamparada por el sistema de salud debido a la gestión o trámites entre Colpensiones y Salud Total, por lo que a la fecha se encuentran suspendidos los servicios de salud.

Señaló que, tanto el fallecimiento de su cónyuge, como la enfermedad le ha generado alteración del sueño, estado ánimo bajo, tendencia a la depresión o tristeza profunda. El deterioro de sus piernas es notable, pues no se puede levantar de la cama y necesita atención inmediata. Expuso que, al llamar a la EPS para la prestación del servicio, les manifestaron que la atención no se le puede brindar pues está suspendida por mora en el pago por parte de COLPENSIONES. Lo anterior, en razón a que no se puede movilizar para reclamar la pensión, así pues, Colpensiones la bloqueo y no continuó haciendo los pagos a la EPS.

Manifiesta que solicitó a COLPENSIONES realizar los trámites administrativos necesarios para que pueda acceder al servicio de salud de manera prioritaria, y la respuesta es que debe esperara dos meses.

Así mismo, expone que las heridas que actualmente tiene por falta de atención médica no pueden tener un manejo casero, ni profesional ambulatorio necesita hospitalización, de igual manera las piernas y sus heridas presentan olor fuerte, lo que puede indicar que hay infección grave que puede llegar a comprometer hasta la vida misma, como se puede evidenciar en el registro fotográfico que se anexa a la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 5 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **E.P.S. SALUD TOTAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



En el término del traslado, la accionada **E.P.S. SALUD TOTAL**, señaló que, la señora Irma Mercedes Bustos Martínez se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, contando con estado administrativo activo temporalmente, en calidad de cotizante sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar. Argumento que, verificado el estado administrativo de la actora, se encontraba suspendida en razón a la mora en la cotización desde el mes de abril de 2022, sin embargo, con el fin de garantizar los servicios médicos que requiera, procedieron a la activación temporal hasta tanto el área de cartera logre establecer las razones de la mora por parte del fondo de pensiones.

Por otro lado, se comunicaron al celular 3219096567 y hablaron con la hija Andrea Pérez a quien se le consultó por los servicios de salud pendientes; sin embargo, les respondió que no tiene ordenes médicas, por lo que, autorizaron y agendaron cita de Medicina General para valoración de estado actual de salud y ordenamiento de servicios de salud pertinentes para el día 12 de agosto de 2022. En consecuencia, consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental y se está frente a una carencia actual de objeto.

Por su parte, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, informó que, mediante resolución SUB 228630 de 17 de septiembre de 2021, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Pérez Chinome Luis Carlos, a partir de 27 de diciembre de 2020, con efectos fiscales al 01 de febrero de 2021 a la señora Bustos Martínez Irma Mercedes con un porcentaje de 100% por valor de \$908.526.00.

Así mismo, emitió respuesta mediante oficio de 30 de julio de 2022, radicado bajo BZ2022_103403952254001, con el que se le pone en conocimiento a la actora, que una vez analizada la documentación allegada con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/7/30. Indicándole, que la aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 2022-08. Señaló que la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Bustos Martínez ya se encuentra superado, por lo que solicita se deniegue la acción constitucional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **E.P.S. SALUD TOTAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud a la señora **IRMA MERCEDES BUSTOS MARTÍNEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, la mora en los pagos y falta de atención médica, o si por lo contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas realizar todas las gestiones necesarias para garantizar el derecho al servicio de salud integral de manera eficiente, eficaz y oportuna durante todo el tratamiento especializado hasta su recuperación; y, se ordene a las accionadas abstenerse de volver a incurrir en dilaciones o terminologías que conlleven a la denegación al servicio de Salud que puede llegar a causar un perjuicio irremediable.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho



de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, a la accionante, le fue reconocida pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES mediante Resolución SUB 228630 del 17 de septiembre de 2021, a partir de 27 de diciembre de 2020, con efectos fiscales al 01 de febrero de 2021.

Que la señora Irma Mercedes Bustos Martínez padece una enfermedad degenerativa en sus piernas y la atención en salud por parte de la EPS SALUD TOTAL se encontraba suspendida por mora en el pago de las cotizaciones que están a cargo de COLPENSIONES por el reconocimiento de la prestación antes indicada.

De otro lado, se tiene que la E.P.S. accionada procedió a la activación temporal de la accionante hasta tanto el área de cartera logre establecer las razones de la mora por parte del fondo de pensiones. Por otro lado, autorizaron y agendaron cita de Medicina General para valoración de estado actual de salud y orden de servicios de salud pertinentes para el día 12 de agosto de 2022. Por lo que con su actuar, no observa el despacho una vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción.

No obstante, frente a COLPENSIONES, informó que emitió respuesta a petición elevada por la actora el 27 de julio de 2022(Fl.42), en la que radicaba el formulario de novedad de pensionado para la activación de nómina y seguridad social; para lo cual, mediante oficio de 30 de julio de 2022, radicado bajo BZ2022_103403952254001 (Fl.43), le informó a la accionante que la novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/7/30 y la aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202208.



Por lo anterior, si bien la EPS ha garantizado el acceso a los servicios médicos de la accionante, activándola de manera temporal en los servicios ofrecidos; no puede decirse lo mismo respecto de COLPENSIONES, entidad que nada argumentó acerca de la mora existente en los aportes al sistema de seguridad social en salud, así como tampoco, puede inferirse con el material probatorio que saneó su obligación. Por lo que, de no efectuarse se vería amenazado el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues el amparo realizado por la EPS es temporal en procura de subsanar la mora en el pago de los aportes al sistema.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a través de su Presidente o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a efectuar los pagos adeudados al sistema general de seguridad social en salud a la E.P.S. FAMINSAR S.A.S. a favor de la demandante que se adeuden, y en adelante se proceda a su pago oportuno. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora **IRMA MERCEDES BUSTOS MARTÍNEZ IVONNE PEREZ BUSTOS** quien actúa a través de agente oficioso con su hija **IVONNE PEREZ BUSTOS**, en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENARÁ** a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su Presidente o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a efectuar los pagos adeudados al sistema general de seguridad social en salud a la E.P.S. FAMINSAR S.A.S. a favor de la demandante



que se adeuden, y en adelante se proceda a su pago oportuno, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

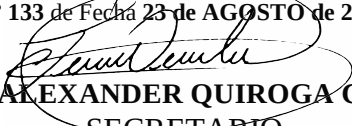

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 133 de Fecha 23 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

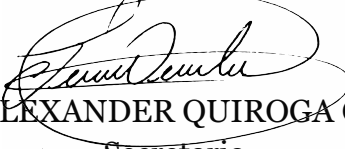
Código de verificación: **38f71809f711f30fe0e8bf720bcfd4f8f6bba5f95db1ca3bbb7b2868afd227c4**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 220. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER ROJAS ACERO contra PROMOTORA CASTELLANA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022 00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEXANDER ROJAS ACERO** contra **PROMOTORA CASTELLANA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROMOTORA CASTELLANA S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRVO** identificado con la C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **ALEXANDER ROJAS ACERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

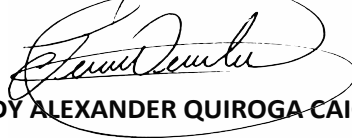
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha **23 de AGOSTO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

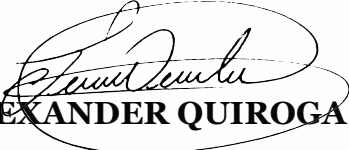
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5459d30b995935be0f2a382796d793f2b18bdd7d76676d71398625dc4171b**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, informo al Despacho que la demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2020, a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación a la demandada. Rad. 2020-00401. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GABRIEL
LOPEZ CASTAÑEDA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD.
110013105-037-2020-00401-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que a la fecha haya llevado a cabo los trámites pertinentes.

Al efecto, se **DISPONE** el **ARCHIVO** de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

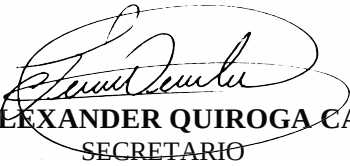
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IUXnXYjBC514XjP2wInC28o5dq0%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 133 de Fecha 23 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

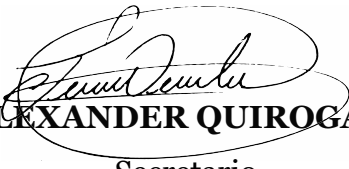
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6a9011124f39d2b9f52953f0810b7ed103ee53a3b4070b0a56b4cfa780c17**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con memoriales del demandante dando cuenta de los trámites de notificación y con solicitud de impulso procesal. Rad 2021-00377. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM
PARRAROJAS contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. RAD.
110013105-0372021-00377-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS.

El demandante aportó a folios 44-49 copia del envío de citatorio con el correspondiente certificado de entrega positiva en la dirección física cra 5 No. 38-33 piso 2 de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Por otro lado, aportó copia del envío de aviso a la misma dirección con el certificado de entrega positiva, sin embargo, revisada la actuación el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS; por cuanto se indicó de forma errónea que la providencia a notificar era la orden de librar mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2021 cuando lo que debe notificarse es el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de enero de 2022; adicional a ello se omitió la advertencia

contemplada en el art. 29 del CPT y de la SS, igualmente no se acreditó el envío de copia del auto admisorio junto con el aviso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore nuevamente el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado, como se señaló, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada trámite que puede realizar en la dirección física reseñada o en la dirección electrónica transportesrapido_tolima@hotmail.com

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

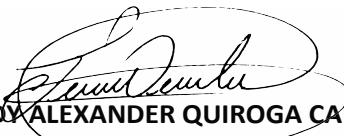
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha **23 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

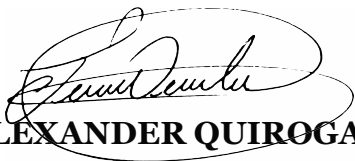
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ded1505a07f6443d355d2b24372a577c9e1e8b4d8f34808b0fd727e609356**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez pendiente para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido el 04 de mayo de 2022. Rad. 2022-00053. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO contra MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MENDEZ. RAD.110013105-037-2022-00053-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 10 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la ejecutante radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 04 de mayo de 2022 y notificado por estado No. 69 del 05 de mayo de la misma anualidad.

Se tiene que la parte demandada formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma; al efecto, se observa que el auto que decida sobre el mandamiento de pago se encuentra enlistado en el numeral octavo; así las cosas, se concederá el recurso presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuesta, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

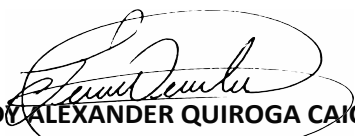
CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha **23 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

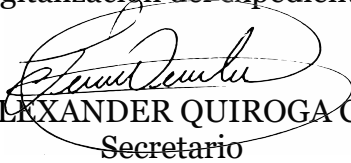
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f42f1f4974634646cdf28589ff1544dcfca33b8367de4651d38e273cf3d55c**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00263. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019-0026300

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA
CÁCERES contra ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 582 a 589)

SEGUNDO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

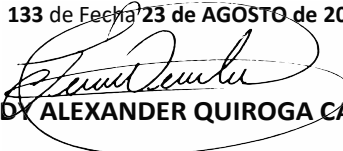
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
133 de Fecha 23 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0532c7fc3be9210b17d813a5365ce114e79a918f7053f0d548dce03201087**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>